

AUTO N. 05589
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-11-0112, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **18/03/2022**, a la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. SEDE Autopista Norte** identificada con Nit. 800173557-4 ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 31 localidad de Suba de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 04659 de 28 de abril del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **18/03/2022** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 04659 de 28 de abril del 2022** que permitió establecer:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se realizó visita el día 18/03/2022, al pozo identificado con código pz-11-0112, el cual cuenta con prórroga de concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00369 de 15/02/2017 (2017EE31895), notificada el 27/04/2017 y ejecutoria el 15/05/2017, con fecha de vencimiento el 26/04/2022.</p> <p>La prórroga de concesión de aguas subterráneas, se le otorgó a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con Nit. 800173557-4, actualmente en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 45 No. 235 – 31, donde se ubica el pozo pz.11-0112, opera la sociedad AUTOMOTOR.CO S.A.S., identificada con Nit. 900969200-0, en calidad de arrendatario del predio, quién hace uso del recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, El usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico ni los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el año 2021. NO CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09//1997</u>, en la visita realizada el día 18/03/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca OMEGA, serial 21196081., lectura acumulada de 992 m³. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, el usuario no remitió el certificado de calibración del nuevo medidor instalado, ni el informe de cambio de medidor. NO CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2016ER100919 de 20/06/2016, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. CUMPLE</p> <p>RESOLUCIÓN No. 00369 DE 15/02/2017 (2017EE31895) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”</p> <p>Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA; sin embargo, no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021, por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo. NO CUMPLE</p> <p>Parágrafo Primero: en la visita realizada el 18/03/2022, se observó que el usuario explota el agua subterránea sola para “uso doméstico”. CUMPLE</p> <p>Artículo Segundo:</p> <p>Numeral 1: el usuario no ha realizado la instalación del dispositivo de medición automática, ni remitido ninguna información al respecto. NO CUMPLE</p>	

Mediante Resolución No. 02107 del 07/10/2020 (2020EE174373), notificada el 25/11/2020 y ejecutoria el 26/11/2020, se modifica el Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No. 00369 de 15/02/2017, estableciendo la obligación de remitir anualmente un informe de avances del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Artículo Tercero:

Numeral 1: el usuario no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021. NO CUMPLE

Numeral 2: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021. NO CUMPLE

Numeral 3: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021. NO CUMPLE

Numeral 4: el usuario no remitió el certificado de calibración del nuevo medidor instalado marca OMEGA, serial 21196081, ni el informe de cambio de medidor. NO CUMPLE

Numeral 5: en la visita realizada el día 18/03/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. CUMPLE

Numeral 6: el usuario no remitió el informe de avances del PUEAA, para el año 2021. NO CUMPLE

Requerimiento 2021EE233541 de 27/10/2021: el usuario no remitió la información solicitada. NO CUMPLE

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04659 de 28 de abril del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Resolución 250 de 16/04/1997: "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4°"

"Artículo Cuarto: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A. información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características fisicoquímicas del agua. Los parámetros físico – químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A. en forma aleatoria"

Resolución No. 00369 DE 15/02/2017 (2017EE31895) "POR LA CUAL SE OTORGA UNA PRÓRROGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4., concesión de aguas subterráneas, para el uso del agua a través del pozo identificado con el código PZ-11-0112, con coordenadas planas 123695.185 N – 104359.941 E (Topografía), y coordenadas geográficas 4.4837485600 Lat. -74.0217638057 Long. (Topografía), ubicado en la Autopista Norte con Calle 223 Costado Occidental o AK 45 N° 235-31, localidad de Suba de esta ciudad, con un volumen de extracción máximo de 19.92 m3/día, a un caudal promedio de 1.21 L/s, bajo un régimen de

bombeo diario de 4 horas y 30 minutos, solicitada a través de su Representante legal, el Señor PABLO JOSE SALCEDO VISBAL, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.554.960.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A identificada con NIT. 800.173.557-4, deberá cumplir con los siguientes requerimientos, en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:

(...)

2. *Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver.*

(...)"

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con NIT. 800.173.557-4, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

1. *El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
2. *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0112, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
3. *El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
4. *El concesionario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, lo cual recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*

(...)"

Resolución No. 02107 del 07/10/2020 (2020EE174373), "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 00369 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES":

“ARTICULO PRIMERO. – – MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 00369 del 15 de febrero de 2017, (2017EE31895), en el que se establece que la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. identificada con Nit. 800.173.557-4, debe cumplir entre otras obligaciones con la entrega anual del informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua, el cual quedará así:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., identificada con NIT. 800.173.557-4, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

- 1. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*
- 2. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozopz-11-0112, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 3. El concesionario deberá remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
- 4. El concesionario deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, lo cual recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007*
- 5. El usuario debe ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos, materias primas, pozos sépticos o campos de infiltración de agua residual que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.*
- 6. El concesionario Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.”*
(…)”

Requerimiento 2021EE233541 de 27/10/2021:

Se le solicita al usuario realice las siguientes actividades, en un plazo de sesenta (60) días calendario, después del recibo de la comunicación:

- ARTÍCULO SEGUNDO, Numeral 2, de la Resolución No. 00369 de 15/02/2017 (2017EE31895).*

1. Realizar la instalación del Dispositivo de medición Automática - Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser

programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver. La actividad de la instalación del equipo deberá ser acompañada por el personal de la SDA, para lo cual el usuario deberá remitir un oficio con 15 días hábiles de anterioridad informando la fecha de realizar la actividad.

• **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 00369 de 15/02/2017 (2017EE31895); modificada por la Resolución No. 02107 del 07/10/2020 (2020EE174373).

1. *Remitir el consumo mensual de agua subterránea de los trimestres III y IV de 2021. En caso de no enviar la información a que hace referencia el cobro de Tasa por Uso de Agua – TUA, se hará por el caudal concesionado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Décimo, Parágrafo Segundo de la Resolución de Concesión No. 00369 de 15/02/2017 (2017EE31895).*

2. *Realizar la medición de niveles hidrodinámicos, la cual debe ser acompañada por el personal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

3. *Ejecutar una caracterización fisicoquímica con los de los 14 parámetros, solicitados en la Resolución 250 de 1997, adicionalmente realizar el análisis del parámetro de Coliformes Fecales, el Laboratorio que realice el muestreo deberá estar acreditado para Toma de Muestra de Agua Subterránea y remitir los resultados originales, junto con la cedan de custodia y resolución de acreditación del Laboratorio ante el IDEAM. El muestreo debe ser acompañado por el personal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por lo anterior se debe remitir un oficio con 15 días hábiles de anterioridad informando la fecha de realizar la actividad.*

4. *Realizar la calibración del medidor marca OMEGA-SDC, serial 13074356 y remitir el correspondiente certificado el cual debe reportar un error.*

5. *Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 del 21/07/2009.”

Que, en virtud de lo anterior, para la época de la visita técnica la Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04659 de 28 de abril del 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. SEDE Autopista Norte** identificada con Nit. 800173557-4 ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 31 localidad de Suba de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia ambiental al Recurso Hídrico toda vez que el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico ni los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el

año 2021, no remitió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021. por lo cual no se puede determinar si hubo sobreconsumo, el usuario no realizó la instalación del dispositivo de medición automática, ni remitió ninguna información al respecto, Asimismo, no envió los consumos de agua subterránea del Trimestre III y IV de 2021, ni remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2021, no presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2021, igualmente, no remitió el certificado de calibración del nuevo medidor instalado marca OMEGA, serial 21196081, ni el informe de cambio de medidor, adicionalmente, no tramitó el informe de avances del PUEAA, para el año 2021 e igualmente, no remitió la información solicitada mediante radicado 2021EE233541 de 27/10/2021 y finalmente incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 369 del 15 de febrero del 2017 y el artículo 3 numerales 1,2,3,4 y 6 de la Resolución 2107 del 07 de octubre del 2020, la cual modificó el artículo 3 de la Resolución 369 del 2017.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. SEDE Autopista Norte** identificada con Nit. 800173557-4 ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 31 localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado conceptos técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de

la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. SEDE Autopista Norte** identificada con Nit. 800173557-4 ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 235 – 31 localidad de Suba de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04659 de 28 de abril del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. SEDE Autopista Norte** identificada con Nit. 800173557-4 ubicado en la Ak 19 # 100-59 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

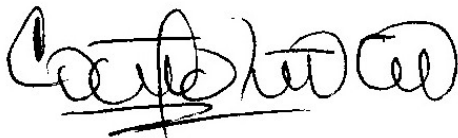
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2448**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 10 de 11

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

29/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

29/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/07/2022